RECURSO DE REVISIÓN
EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
AUTORIDAD: **AYUNTAMIENTO DE XOCCHEL, YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: **497/2024.**

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso en materia de datos personales, realizada en fecha seis de julio de dos mil veinticuatro. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha seis de julio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"...SOLICITO COPIA SIMPLE DE MIS RECIBOS DE NÓMINA DE LOS AÑOS 2021, 2022, 2023 Y 2024..."***

SEGUNDO. El día veintiuno de agosto del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD" (sic)***

TERCERO. Por auto de fecha veintidós de agosto del año que transcurre, se designó al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido el día veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito referido en el Antecedente Segundo, siendo que, de acuerdo a las manifestaciones vertidas por aquella se advirtió que ejerció el derecho de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad, (derechos ARCOP), en específico el de acceso en materia de datos personales; en tal sentido, del estudio efectuado a dichas manifestaciones y a las constancias remitidas, se desprendió que su intención versó en impugnar la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso en materia de datos personales realizada el seis de julio del año en curso, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados, resultó procedente de conformidad al artículo 104, fracción VII del citado ordenamiento, por lo que, se admitió el recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos o manifestaran lo que a su derecho correspondiera, y en su caso ofrecieran los medios probatorios que estimaren convenientes; finalmente se requirió a las partes para que dentro del término previamente referido, manifestaren su voluntad de conciliar en el presente asunto, apercibidos que en caso contrario se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos concierne.

QUINTO. En fecha seis de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo ordinario, así como mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO. Mediante acuerdo emitido el día once de octubre del año que transcurre, en virtud que el término de siete días hábiles que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto del propio año, para efectos que rindieren alegatos, y en su caso remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud que nos ocupa, feneció sin que hasta la presente fecha hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho del recurrente y de la autoridad constreñida; ahora bien, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, con fundamento en el artículo 108 de la Ley General de la Materia, ordinal 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Yucatán, y 47 fracciones XV y XVIII del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto, emitiría la resolución definitiva correspondiente.

SÉPTIMO. En fecha veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo ordinario, así como mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO. El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que la parte recurrente en fecha seis de julio de dos mil veinticuatro, efectuó una solicitud de acceso en materia de datos personales a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, en la cual su interés radica en obtener:

> ***"...SOLICITO COPIA SIMPLE DE MIS RECIBOS DE NÓMINA DE LOS AÑOS 2021, 2022, 2023 Y 2024..."***

Al respecto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP, realizada el seis de julio de dos mil veinticuatro; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su

parte conducente establece:

> ***"ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
>
> ***...***
>
> ***VII. NO SE DÉ RESPUESTA A UNA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES EN LA MATERIA;***
>
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de septiembre del año que acontece, se corrió traslado al Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, ofreciera alegatos o manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, los medios probatorios que estimare convenientes y oportunos, según disponen los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; siendo el caso, que habiendo fenecido dicho término sin que la autoridad rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP que nos ocupa, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO. Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la controversia del presente asunto, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información que desea obtener el recurrente.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

> ***"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.***

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

XV.-NOMBRAR Y REMOVER A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR CAUSA JUSTIFICADA, AL TESORERO, TITULARES DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS. TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS, ÉSTOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS DE ACUERDO AL REGLAMENTO;

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

C) DE HACIENDA:

I. ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;

...

V.- VIGILAR LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, contempla:

“...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.
...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“...
ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.
...”

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

“...

ARTICULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.

...”

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los pagos a los trabajadores se harán precisamente en forma puntual los días 15 y último de cada mes, haciéndoles entrega en la ubicación de las dependencias donde laboran, los cheques expedidos en su favor por las cantidades que cubran su sueldo y las demás prestaciones a que tuviesen derecho, acompañados del talón respectivo donde figuren los diferentes conceptos.
- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están obligadas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que **el Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la administración, gobierno, hacienda y planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo.
- Que entre las atribuciones de administración del Ayuntamiento, ejercidas por el Cabildo, se encuentra el crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos; en matera de gobierno, nombrar y remover a propuesta del Presidente Municipal, por causa justificada, al Tesorero, Titulares de las oficinas y dependencias. Tratándose de empleados, éstos serán nombrados y removidos de acuerdo al reglamento; y entre las de hacienda se encuentra el administrar libremente su patrimonio y hacienda, vigilar la aplicación del presupuesto de egresos.
- Que el Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento le corresponde dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal;

nombrar y remover al personal administrativo del Ayuntamiento, cuando así se requiera, debiendo informar al Cabildo en la sesión inmediata; proponer al Cabildo el nombramiento del Tesorero, del Titular del Órgano de Control Interno y los Titulares de las dependencias y entidades paramunicipales.

- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la cuenta pública del mes inmediato anterior y presentar a Cabildo, para su revisión y aprobación en su caso, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación con la información peticionada, a saber:

"...SOLICITO COPIA SIMPLE DE MIS RECIBOS DE NÓMINA DE LOS AÑOS 2021, 2022, 2023 Y 2024..."

Se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: el **Tesorero Municipal** del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, toda vez que es el encargado de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la cuenta pública del mes inmediato anterior y presentar a Cabildo, para su revisión y aprobación en su caso, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Previo el análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realizará el estudio oficioso de la acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.

"EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE EL TITULAR PODRÁ ACREDITAR SU IDENTIDAD A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:
I.- IDENTIFICACIÓN OFICIAL.

II.- FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA,
III.- MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO PUBLICADOS MEDIANTE ACUERDO GENERAL EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.
LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA EXIMIRÁ DE LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN."

Al respecto, la parte recurrente, mediante su escrito de inconformidad de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, interpuso el presente medio de impugnación adjuntando copia simple de la credencial para votar de la persona Titular de los Datos Personales que se requieren, expedida por el Instituto Nacional Electoral; documental de mérito, expedida a nombre del titular de los datos personales, con los cuales la parte recurrente acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SÉPTIMO. Establecida la competencia del área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por la particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de derechos ARCOP, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Cabe recordar que el hoy recurrente requirió Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, lo siguiente:

"...SOLICITO COPIA SIMPLE DE MIS RECIBOS DE NÓMINA DE LOS AÑOS 2021, 2022, 2023 Y 2024..."

Inconforme con la falta de respuesta por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

"EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD" (sic)

En ese sentido, es necesario señalar que, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece:

"...
ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:
...

IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;

...

XI. DERECHOS ARCO: LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES;

...

ARTÍCULO 43. EN TODO MOMENTO EL TITULAR O SU REPRESENTANTE PODRÁN SOLICITAR AL RESPONSABLE, EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCIERNEN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE TÍTULO. EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS ARCO NO ES REQUISITO PREVIO, NI IMPIDE EL EJERCICIO DE OTRO.

ARTÍCULO 44. EL TITULAR TENDRÁ DERECHO DE ACCEDER A SUS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN POSESIÓN DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO CONOCER LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES Y GENERALIDADES DE SU TRATAMIENTO.

...

ARTÍCULO 48. LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO QUE SE FORMULEN A LOS RESPONSABLES, SE SUJETARÁ AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 49. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO SERÁ NECESARIO ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL TITULAR Y, EN SU CASO, LA IDENTIDAD Y PERSONALIDAD CON LA QUE ACTÚE EL REPRESENTANTE.

...

ARTÍCULO 50. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO DEBERÁ SER GRATUITO. SÓLO PODRÁN REALIZARSE COBROS PARA RECUPERAR LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN O ENVÍO, CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE RESULTE APLICABLE.

PARA EFECTOS DE ACCESO A DATOS PERSONALES, LAS LEYES QUE ESTABLEZCAN LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y CERTIFICACIÓN DEBERÁN CONSIDERAR EN SU DETERMINACIÓN QUE LOS MONTOS PERMITAN O FACILITEN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO.

CUANDO EL TITULAR PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO O EL MECANISMO NECESARIO PARA REPRODUCIR LOS DATOS PERSONALES, LOS MISMOS DEBERÁN SER ENTREGADOS SIN COSTO A ÉSTE.

LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA SIN COSTO, CUANDO IMPLIQUE LA ENTREGA DE NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES. LAS UNIDADES DE

TRANSPARENCIA PODRÁN EXCEPTUAR EL PAGO DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL TITULAR.

EL RESPONSABLE NO PODRÁ ESTABLECER PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO ALGÚN SERVICIO O MEDIO QUE IMPLIQUE UN COSTO AL TITULAR.

ARTÍCULO 51. EL RESPONSABLE DEBERÁ ESTABLECER PROCEDIMIENTOS SENCILLOS QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, CUYO PLAZO DE RESPUESTA NO DEBERÁ EXCEDER DE VEINTE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.

EL PLAZO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ SER AMPLIADO POR UNA SOLA VEZ HASTA POR DIEZ DÍAS CUANDO ASÍ LO JUSTIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS, Y SIEMPRE Y CUANDO SE LE NOTIFIQUE AL TITULAR DENTRO DEL PLAZO DE RESPUESTA.

EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, EL RESPONSABLE DEBERÁ HACERLO EFECTIVO EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA RESPUESTA AL TITULAR.

...

ARTÍCULO 85. CADA RESPONSABLE CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I. AUXILIAR Y ORIENTAR AL TITULAR QUE LO REQUIERA CON RELACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES;

II. GESTIONAR LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;

III. ESTABLECER MECANISMOS PARA ASEGURAR QUE LOS DATOS PERSONALES SOLO SE ENTREGUEN A SU TITULAR O SU REPRESENTANTE DEBIDAMENTE ACREDITADOS;

IV. INFORMAR AL TITULAR O SU REPRESENTANTE EL MONTO DE LOS COSTOS A CUBRIR POR LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LOS DATOS PERSONALES, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES;

V. PROPONER AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE ASEGUREN Y FORTALEZCAN MAYOR EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;

VI. APLICAR INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE CALIDAD SOBRE LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, Y

VII. ASESORAR A LAS ÁREAS ADSCRITAS AL RESPONSABLE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

LOS RESPONSABLES QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS LLEVEN A CABO TRATAMIENTOS DE DATOS PERSONALES RELEVANTES O INTENSIVOS, PODRÁN DESIGNAR A UN OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, QUIEN REALIZARÁ LAS ATRIBUCIONES MENCIONADAS EN ESTE ARTÍCULO Y FORMARÁ PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
LOS SUJETOS OBLIGADOS PROMOVERÁN ACUERDOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS ESPECIALIZADAS QUE PUDIERAN AUXILIARLES A LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y ENTREGA DE LAS RESPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, EN LA LENGUA INDÍGENA, BRAILLE O CUALQUIER FORMATO ACCESIBLE CORRESPONDIENTE, EN FORMA MÁS EFICIENTE.
...”

En función de la normativa señalada, se desprende lo siguiente:

- Que, por **datos personales**, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición -derechos ARCO- al tratamiento de los datos personales que le conciernen, asimismo que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- Que el titular o su representante tendrán derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión de los sujetos obligados, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, siendo necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
- Que los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia, la cual será la responsable de gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y, establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.

Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar si la autoridad incurrió en la falta de respuesta alegada por el inconforme.

Ahora bien, a efecto de poder determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta señalada por la parte el recurrente, es necesario establecer el plazo con que contaba el Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán para emitir respuesta a la solicitud de derechos ARCOP presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer el plazo con que contaba el Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, para atender la solicitud de derechos ARCOP, resulta oportuno traer a colación lo previsto en el artículo 54 tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, que es del tenor literal siguiente:

> *"...*
> ***ARTÍCULO 54. SOLICITUD DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO***
> ***...***
> ***EL RESPONSABLE DEBERÁ DAR TRÁMITE A TODA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO Y ENTREGAR EL ACUSE DE RECIBO QUE CORRESPONDA, EN UN TIEMPO MÁXIMO DE RESPUESTA DE VEINTE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, EL CUAL PODRÁ SER AMPLIADO POR UNA SOLA VEZ HASTA POR DIEZ DÍAS CUANDO ASÍ LO JUSTIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS, Y SIEMPRE Y CUANDO SE LE NOTIFIQUE AL TITULAR DENTRO DEL PLAZO DE RESPUESTA.***
> *..."*

De la normatividad descrita, se desprende que el plazo con el que cuentan los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, no podrá exceder de **veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquéllas**.

Asimismo, dicho término podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

En el caso concreto, no se advierte la existencia de una ampliación del plazo para atender el requerimiento, razón por la que la autoridad contaba con un plazo de veinte días hábiles para dar atención a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el ente recurrido para emitir respuesta a la solicitud de derechos ARCOP, es pertinente establecer cuándo inició y cuándo concluyó el

mismo. Para ello, es necesario establecer con base en las documentales que obran en autos del expediente que nos compete, en específico el medio de impugnación del recurrente, en el cual se observa que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP materia del presente medio de impugnación, fue realizada el día quince de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, de la parte final del tercer párrafo del numeral 54 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, que fue transcrito previamente, se desprende que el término para emitir respuesta a las solicitudes en ejercicio de derechos ARCOP, comienza a contarse a partir del día siguiente a su presentación.

En caso en concreto, el plazo de respuesta transcurrió del ocho de julio al dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP que nos ocupa, tal y como previene el artículo 54 de la Ley estatal de la Materia; en consecuencia, incumplió con el procedimiento establecido, y por ende el agravio hecho valer por el ahora recurrente sí resulta fundado.

No se omite manifestar, que durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, las partes no aportaron prueba alguna que debiera ser valorada como indicio y adminicularse con algún elemento probatorio que obre en los autos del recurso de revisión en materia de datos personales en que se actúa; asimismo, durante todo el procedimiento como hasta la emisión de la presente definitiva, la autoridad no realizó manifestaciones ni tampoco aportó documentación alguna con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, pues de las documentales que obran en autos del expediente en que se actúa no se observa alguna que acredite lo contrario.

En suma, se advierte que el proceder de la autoridad responsable no se apega a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para atender la solicitud en ejercicio de derechos ARCOP que nos ocupa, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 54 párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, la autoridad contaba con un plazo máximo para dar respuesta de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

Por todo lo anterior, se **INSTA** al Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, a efecto que en atención a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCOP que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos

dentro de la Ley de la Materia.

No se omite manifestar a la Autoridad responsable, que atendiendo a lo previsto en los Lineamientos para la implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico, en el Lineamiento Segundo, fracción XXXIV, se define el concepto de Módulo Manual del SISAI, que corresponde al módulo informático que permite el registro y captura de las solicitudes recibidas por los sujetos obligados, en la oficina u oficinas designadas para ello, por un medio diverso al electrónico y que inscribe dentro del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información las diversas respuestas y notificaciones que se le pueden emitir al solicitante mediante el medio indicado por éste; por lo que el Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, tendrá que registrar y capturar la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP que nos ocupa en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo a la parte solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, y el folio que corresponda. Esto, tomando en cuenta que en el Lineamiento Cuadragésimo, el Sistema de Solicitudes de acceso a la Información (SISAI), en la especie, de acceso a datos personales, es la herramienta electrónica de la Plataforma Nacional, mediante la cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información, o bien, de datos personales; asimismo, es la herramienta para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los sujetos obligados a través de los medios señalados en la Ley General.

Siendo que a manera de ejemplificación a continuación se insertará la captura del acuse de recibido de una solicitud en materia de datos personales, capturada en la Plataforma Nacional de Transparencia:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

13/12/2023 15:14:22 PM

Acuse de Recibo de Solicitud de Datos Personales

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: 311217123000303

Fecha de presentación: 13/12/2023 15:14:22 PM

Nombre del solicitante:

Email:

Sujeto Obligado: Secretaria De Seguridad Pública

OCTAVO. Finalmente, conviene señalar, que en virtud que la autoridad no dio respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos de ARCOP que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 111, último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 163, en su fracción II, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es no cumplir con los plazos de atención previstos en la Ley General de la Materia para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOP, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO. Conforme a todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP realizada el seis de julio de dos mil veinticuatro, y se instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera** al **Tesorero Municipal**, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber, ***"...SOLICITO COPIA SIMPLE DE MIS RECIBOS DE NÓMINA DE LOS AÑOS 2021, 2022, 2023 Y 2024..."***, y la entregue en la modalidad peticionada, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo a lo previsto en los artículos 53 segundo párrafo y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

II. **Notifique** a la parte recurrente, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, en el correo electrónico que aquél señaló en la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP recibida por la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento, el seis de julio del año en curso, e

III. **Informe al** Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Instituto, las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos de ARCOP, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**, **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO**, **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES** (término establecido en homologación con el Lineamiento Quincuagésimo de los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, e informar a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en los ordinales 89, fracción VII, 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lo establecido en los diversos 117 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 153 y 163, fracción XII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los artículos 118 y 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico**

para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también, se orden la notificación de la presente definitiva en la vía ordinaria (correo electrónico señalado en el medio de impugnación que nos compete por parte del ciudadano).

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que **la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Con fundamento en el artículo 111, último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán**, y en caso de no existir, al **Síndico** del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando **OCTAVO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la vista se notifique a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.**

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno

Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- - - -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM